



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRIPCION.

En la Secretaría de la Excelentísima Diputacion provincial de Valladolid, Palacio de la misma.
Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta del 15 de Abril de 1900.*)

Seccion segunda.

Ministerio de Gracia y Justicia.

LEY.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitucion Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Los artículos 102, 103 y 104 del Código penal quedarán redactados como sigue:

Art. 102. La pena de muerte se ejecutará en garrote, de día, en sitio adecuado de la prision en que se hallare el reo, y á las diez y ocho horas de notificarle la señalada para la ejecucion, que no se verificará en dias de fiesta religiosa ó nacional.

Art. 103. Hecha la notificacion expresada en el artículo anterior, la Autoridad judicial encargada del cumplimiento de la sentencia dispondrá que el reo sea instalado en lugar aislado de la misma prision, y no permitirá que comuniquen con el condenado sino las Autoridades superiores de la localidad, el Fiscal del Tribunal sentenciador ó su delegado, los Sacerdotes ó Ministros de la religion é individuos de Asociaciones de caridad que hubieren de auxiliarse, el Médico de la cárcel, un Notario, si el reo quisiere otorgar testamento ó ejecutar cualquier acto oral, y los funcionarios públicos y personas que sean absolutamente indispensables para realizarlos, y mediante expreso consentimiento del reo, su representacion y defensa en la causa, é indivi-

duos de su familia ó cualquiera otra persona que por circunstancias especiales obtuviese permiso de la Autoridad judicial al prudente arbitrio de ésta.

Art. 104. Asistirán al acto de la ejecucion el Secretario judicial designado al efecto, los representantes de las Autoridades gubernativa y municipal, el Jefe y empleados de la prision que el Jefe designe, los Sacerdotes ó Ministros de la religion é individuos de las Asociaciones de caridad que auxilién al reo, y tres vecinos designados por el Alcalde, si voluntariamente se prestasen á concurrir.

En el momento de la ejecucion se izará, en parte visible desde el exterior de la prision, una bandera negra, que se mantendrá ondeada durante todo el día.

El cadáver podrá ser entregado para su inhumacion á la familia del reo, y, en su defecto, á personas piadosas.

El entierro no podrá hacerse con pompa.

Para acreditar la ejecucion de la pena, se extenderá acta sucinta del hecho, que suscribirán las personas que la hubiesen presenciado, y se publicará en el *Boletin oficial* de la provincia.

La Autoridad judicial observará y hará guardar y cumplir todas las disposiciones referentes á la ejecucion.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á nueve de Abril de mil novecientos.—YO LA REINA REGENTE.—El Ministro de Gracia y Justicia, *Luis María de la Torre*.

(Gaceta del 10 de Abril de 1900.)

Seccion cuarta.

Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

El Ilmo. Sr. Director general de Administracion local con fecha 9 del actual, me dice lo que sigue:

«Instruido el oportuno expediente en este Ministerio, con motivo del recurso de alzada

interpuesto por el Alcalde de esa Capital, contra la providencia dictada por ese Gobierno de su digno cargo en 8 de Marzo próximo pasado por la que ordenó el cumplimiento del acuerdo del Ayuntamiento de 29 de Septiembre de 1899, que hubo de elevar á 3.500 pesetas el sueldo de D. Alvaro Navarro y Palencia, Jefe de esa Cárcel de Audiencia; sírvase V. S. ponerlo, de oficio en conocimiento de las partes interesadas, á fin de que en el plazo de veinte días, á contar desde la publicacion en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia, de la presente orden, puedan alegar y presentar los documentos ó justificantes que consideren conducentes á su derecho. Sírvase V. S. acusar con toda urgencia recibo de esta comunicacion y acompañe, á ella un ejemplar del BOLETIN en que haya sido publicada; todo de conformidad con lo que dispone el art. 25 del Reglamento provisional para la ejecucion de la Ley de 19 de Octubre de 1889.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL á los efectos prevenidos.

Valladolid 11 de Abril de 1900.

El Gobernador,

José Díaz de la Pedraja.

Fomento.

Obras públicas.

Visto el expediente instruido en este Gobierno para la expropiacion forzosa de terrenos en el término municipal de Corcos, con destino á los trozos 4.º y 5.º de la carretera de Valladolid á Torremormojon, y resultando que no se ha presentado reclamacion alguna por los interesados dentro del plazo marcado en el BOLETIN núm. 140, del 16 de Diciembre del año último, y que la Comision provincial informa favorablemente á la ocupacion intentada, he acordado por providencia de este día declarar la necesidad de la ocupacion de los mencionados terrenos, de conformidad con lo dispuesto en el art. 18 de la ley de Expropiacion de 10 de Enero de 1879.

Lo que se hace público por medio de este BOLETIN en cumplimiento del art. 20 de la misma ley para que llegue á conocimiento de los interesados, á los que se les señala el plazo de ocho días siguientes al de la oportuna notificacion, á fin de que hagan la designacion

Todos los timbres que se fijen en los telegramas serán inutilizados por el expedidor en la forma que se dispone por el art. 9.º

Art. 52. La correspondencia postal y telegráfica internacional continuará rigiéndose por los tratados ó convenios vigentes ó los que en lo sucesivo se celebren.

Art. 53. La circulacion de los periódicos sólo tendrá lugar con timbre adherido á sus fajas, de precio de un cuarto de céntimo por cada 35 gramos de peso ó fraccion menor.

En los paquetes se colocarán los timbres necesarios con arreglo á su peso, y siempre en la misma proporción de un cuarto de céntimo por cada 35 gramos ó parte de ellos.

Art. 54. En todo lo que no se oponga á los artículos que preceden quedan vigentes las tarifas de correos y telégrafos, y podrán ser alteradas por disposiciones de igual carácter administrativo que las que las han establecido.

§ IV

DOCUMENTOS REFERENTES AL RAMO DE GUERRA Y MARINA

Art. 55. En todos los documentos de interés personal, ya se expidan ó nó á instancia de parte, relativos á los Oficiales Generales, Jefes y Oficiales de todos los Cuerpos del Ejército y Armada, incluso la Guardia civil y Carabineros, se usará el timbre correspondiente á su clase, con arreglo á las prescripciones de la ley. Los documentos de la misma índole que se refieran á individuos ó clases de tropa, mientras dure el tiempo de servicio obligatorio, quedan exceptuados del uso del timbre, á menos que se expidan á instancia de un tercero á quien interese.

Art. 56. En los contratos de todas clases, aun cuando por no exigir la intervencion de Notario se autoricen por funcionarios militares, se usará el timbre correspondiente á su cuantía, con arreglo á la escala.

En todos los demás documentos, como títulos, despachos de empleos, dignidades y cargos, diplomas de cruces y encomiendas, títulos de Ordenes militares, licencias para Ultramar y para contraer matrimonio, y pasaportes para el extranjero, se estará á lo que se determina por esta ley en los artículos que preceden y subsiguen de este mismo capítulo. Igualmente acontecerá con las licencias

de caza y pesca, que tendrán que emplearse para su concesion las especiales que venda el Estado.

Art. 57. Se empleará el de una peseta, clase 11.ª, en las cédulas de premios de constancia y en las proposiciones para subastas que presenten los licitadores, cuando éstas tengan lugar ante la Autoridad militar ó los Jefes ú Oficiales del Cuerpo administrativo del Ejército ó de la Armada.

Art. 58. Se empleará timbre de una peseta en toda solicitud ó instancia que suscriban los Oficiales Generales, Jefes y Oficiales del Ejército y de la Armada y sus asimilados.

Art. 59. Se empleará el timbre de 10 céntimos, clase 12.ª:

1.º En toda solicitud, instancia ó exposicion que tengan que suscribir las clases ó individuos de tropa del Ejército y de la Armada.

2.º En la primera hoja de los libros de actas, de caja, cuadernos de municiones y armamentos y de todos los demás de administracion y contabilidad que reglamentariamente deban ir foliados y requieran la certificacion de apertura.

3.º En las actas generales de movimiento de caudales.

4.º En las cuentas generales de gastos y rentas públicas y en las certificaciones ó justificantes de las mismas, así como en los resúmenes y relaciones generales de restos pendientes de pago y reintegros que han de remitirse al Tribunal de Cuentas del Reino.

Las copias de dichos documentos se extenderán en papel común.

5.º En el ejemplar que ha de remitirse al Tribunal de las cuentas especiales de los servicios y establecimientos de Artillería, Ingenieros, Remonta, Cría caballar, Administracion y Sanidad militar, y sus justificantes.

Sus copias se harán en papel común.

6.º En las actas de Juntas y Comisiones, cuando no se extiendan en libros destinados al efecto.

7.º En los ajustes de haberes, sin perjuicio de lo que pueda corresponder á los justificantes.

8.º En las certificaciones de ceses de servicios prestados para optar á indemnizaciones, y en todas las que tengan por objeto comprobar devengos y no sean á peticion de parte.

9.º En la primera y última hoja de las

libretas á habilitados, dependencias y establecimientos.

10. En los expedientes administrativo-gubernativos sobre faltas ó alcances, cuyo reintegro hará siempre el que sea declarado responsable de los mismos.

Art. 60. En las nóminas, listas ó relaciones de sueldos personales, gratificaciones, pluses, comisiones y retribuciones por cualquier concepto, destajos, gratificaciones laborables y pagos á Empresas ó contratistas, se empleará el timbre especial móvil, inutilizándolo como se dispone por el art. 9.º, de 10 céntimos cuando la cuantía pase de 10 pesetas y no exceda de 500; de 25 céntimos desde 500'01 á 1.000, y de 50 céntimos desde 1.000'01 en adelante.

Art. 61. Se fijará el timbre especial móvil de 10 céntimos:

1.º En las hojas de servicios de Jefes y Oficiales. Las copias que de las mismas se expidan en cumplimiento de órdenes ó instrucciones para justificar expedientes, se harán en papel común.

2.º En los certificados de existencia de los individuos y clases de tropa, excepto los que los Cuerpos remitan á las Diputaciones ó Ayuntamientos para justificar la de los voluntarios á quienes haya tocado en suerte el servicio militar.

3.º En las licencias absolutas que con certificación de servicios se entregan á los individuos y clases de tropa, voluntarios ó reenganchados.

4.º En el ejemplar de las listas de revista de todos los Institutos que ha de remitirse al Tribunal de Cuentas. Sus copias y justificantes quedan exceptuados.

5.º En los resguardos que los Habilitados ó Pagadores reciben de las Cajas respectivas.

6.º En el ejemplar original de las cuentas que rindan á Caja los Capitanes y encargados de fondos. Los justificantes de las mismas están exceptuados, á menos que su cuantía exceda de 10 pesetas.

7.º En los balances de Caja ó arqueos mensuales, y en las copias ó demostraciones de ingreso y salida que de los mismos se expidan.

8.º En los finiquitos, relaciones ó balances que produzcan cargo ó descargo para los perceptores de Caja.

9.º En los resúmenes de ventas, reintegros y compras menores, ajustes de raciones y utensilios, cargaremes y servicios prestados por Compañías, Empresas ó contratistas, guías, y, en general, en todos los documentos de resumen que se acompañan á las cuentas.

Art. 62. Se exceptúan del impuesto del timbre:

1.º Los títulos de las distintas Ordenes de cruces, así civiles como militares, sea cualquiera su categoría, que se concedan por méritos de guerra, precisamente á los individuos del Ejército y de la Armada, siempre que no lleven anexas dichas condecoraciones ninguna clase de pensión.

2.º Las filiaciones de soldados de mar y tierra.

3.º Las fes de soltería que se expidan al sólo efecto de justificar el cambio de situación de los individuos de tropa en los distintos Cuerpos del Ejército. Cuando se tratara de utilizar estos documentos para otros fines, no surtirán efecto, bajo la responsabilidad del que los admita, sin previo reintegro correspondiente á su clase.

4.º Las libretas de ajustes de los referidos individuos y clase de tropa y marinería.

5.º Las copias no certificadas de documentos que se expidan en cumplimiento de órdenes recibidas de Autoridades superiores, siempre que lo sean al solo efecto de obrar como antecedentes en la oficina ó dependencia que las reclame.

6.º Los extractos de revista, balances de la fuerza y liquidaciones de lo que á la misma corresponda, cuando se acompañen como resumen de las listas de revista.

7.º Las distribuciones ó nóminas de los individuos de tropa. Sin embargo, los perceptores que figuren en las mismas como voluntarios ó reenganchados satisfarán el timbre especial móvil con sujeción á lo dispuesto por el art. 60 de esta ley.

8.º Los abonarés de ajustes ó cargos de Caja á Caja, por créditos de individuos que pasen de uno á otro Cuerpo. Los demás abonarés, sean de la clase que quieran, satisfarán el timbre correspondiente á su cuantía, con arreglo á la escala de los documentos de giro.

9.º Las licencias absolutas que, con certificación de servicios, se expidan á los indivi-

duos de tropa y marinería al cumplir el tiempo de servicio obligatorio.

10. Los pasaportes que se expidan á todos los individuos del Ejército, sin distincion, para asuntos del servicio.

11. Las listas ó relaciones de jornales de operarios.

No podrán otorgarse otras exenciones que las taxativamente comprendidas en los casos anteriores.

§ V

REGISTRO CIVIL

Art. 63. Llevarán timbre de una peseta, clase 11.^a:

1.º Las certificaciones de nacimiento y defuncion expedidas con relacion á los libros de Registro civil.

2.º Los expedientes de matrimonio civil.

Los documentos que se acompañan tendrán el timbre que corresponda.

3.º Las actas originales de consentimiento y consejo para contraer matrimonio, con excepcion de las que fueren negativas, que se extenderán en papel de 10 céntimos, clase 12.^a

4.º Las certificaciones de dichas actas.

5.º Los certificados de ciudadanía.

6.º Los de cualquier documento existente en el Registro civil.

7.º Las certificaciones de actas negativas de existencia de cualquier asunto ó documento.

8.º Las que se expidan de las actas de fe de vida, domicilio, residencia ó estado, con la excepcion determinada en los artículos 64 y 65 de esta ley.

9.º Las de cualquiera otra clase análoga á las expresadas.

Art. 64. Las fes de vida, domicilio, residencia ó estado de las clases pasivas cuya pension no exceda de 1.000 pesetas anuales, deducido el impuesto, se extenderán en timbre de 10 céntimos, siendo admisible el reintegro si estuviesen impresas, en un sello suelto de igual precio, que se inutilizará como se dispone por el art. 9.º

Art. 65. Todas las certificaciones expresadas se extenderán en timbre de oficio, cuando los que las soliciten fueran pobres de solemnidad ó las reclame alguna Autoridad, sin instancia de parte interesada que no haya obtenido declaracion legal de pobreza.

Art. 66. Las certificaciones de defuncion que para los efectos del Registro extiendan los facultativos no están comprendidas en las disposiciones de esta ley, pudiendo redactarse en papel común.

§ VI

REGISTRO DE LA PROPIEDAD.

Art. 67. El primer pliego de las informaciones posesorias que se practiquen con arreglo á las prescripciones de la ley Hipotecaria, será del timbre que corresponda á la cuantía de las fincas, con sujecion á la escala siguiente:

CUANTÍA DE LAS FINCAS	TIMBRE	
	Clase.	Precio. Pesetas.
Hasfa 1.000 pesetas.	11. ^a	1
Desde 1.000'01 hasta 3.000 id..	9. ^a	3
Desde 3.000'01 hasta 5.000 id..	7. ^a	5
Desde 5.000'01 hasta 7.000 id..	6. ^a	7
Desde 7.000'01 hasta 10.000 id..	5. ^a	10
Desde 10.000'01 hasta 25.000 id..	4. ^a	25
Desde 25.000'01 hasta 50.000 id..	3. ^a	50
Desde 50.000'01 hasta 75.000 id..	2. ^a	75
Desde 75.000'01 hasta 100.000 id..	1. ^a	100

Quando la cuantía de las fincas exceda de 100.000 pesetas, se presentará la informacion en la oficina liquidadora del impuesto de derechos reales para pagar en metálico el timbre correspondiente á la diferencia ó exceso, á razon de una peseta por cada 1.000 pesetas ó fraccion de ellas.

Art. 68. Las instancias que, acompañando á los testamentos ó declaraciones *ab intestato*, y haciendo relacion detallada y valorada de la herencia se presenten á los Liquidadores del impuesto de derechos reales para satisfacer dicho tributo, y á los Registradores de la propiedad para inscribir, en los casos en que haya un solo heredero ó varios que adquieran *pro indiviso*, se considerarán comprendidas en los artículos 16 y 17 de esta ley.

Art. 69. Corresponderá emplear papel de 2 pesetas, clase 10.^a, en todos los pliegos de las certificaciones que expidan los Registradores.

Art. 70. Se empleará papel de una peseta de clase 11.^a:

En la extension de notas adicionales para la rectificaci6n de los asientos defectuosos en los antiguos Registros.

En las inscripciones de documentos, cuando por falta de papel, 6 por corresponder el documento 6 distinto a6o, haya de adicionarse.

En todos los pliegos que se inviertan en las informaciones posesorias, cuando el valor de las fincas no excediese de 1.000 pesetas.

En los pliegos segundo y siguientes de dichas informaciones, cuando la cuantía excediese de la referida cantidad.

Art. 71. Se reintegrarán por los interesados, con un timbre de 10 céntimos, las notas en que conste haberse hecho por los Registradores de la propiedad la inscripci6n 6 anotaci6n 6 la suspensi6n de las mismas.

§ VII

RELECCIONES

Art. 72. Se extenderán en papel com6n todas las solicitudes, actas, certificaciones y diligencias referentes 6 la formaci6n y revisi6n del censo electoral, as6 como las actuaciones judiciales relativas 6 6l.

Las Autoridades y los funcionarios p6blicos 6 eclesi6sticos encargados de los respectivos archivos, expedirán tambien en papel com6n cualquiera clase de documentos que necesite el elector 6 vecinos para acreditar su capacidad 6 la capacidad 6 incapacidad de otros electores.

Igualmente se extenderán en papel com6n los documentos electorales que expidan las Juntas provinciales del censo y las Mesas de las secciones, as6 como cualquier otro documento relacionado con el ejercicio del derecho electoral.

§ VIII

TITULOS, DIPLOMAS Y OTROS DOCUMENTOS AN6LOGOS

Art. 73. Los Reales t6tulos, despachos, credenciales de empleos, cargos 6 dignidades, cuando estas 6ltimas sirvan por s6 solas para la posesi6n y disfrute de haber sin necesidad de t6tulo, cualquiera que sea la carrera en que se concedan, civil, militar 6 eclesi6stica, y se hallen remuneradas por los presupuestos generales del Estado, de la provincia 6 del Municipio, as6 como los de empleados de la

Real Casa, los de los Cuerpos Colegisladores, las certificaciones de declaraci6n de derechos pasivos, los duplicados de dichos documentos, cuando se expidan 6 instancia de parte, y los nombramientos de empleos hechos por Empresas particulares arrendatarias de rentas 6 servicios p6blicos, que de alguna manera necesiten ser confirmados por las Autoridades administrativas, se reintegrarán por el impuesto de timbre, fijando el m6vil correspondiente al sueldo 6 remuneraci6n anual, seg6n la escala siguiente:

SUELDO ANUAL	TIMBRE	
	Clase.	Precio. Pesetas.
Hasta 1.000 pesetas.	10. ^a	2
Desde 1.000'01 hasta 1.500 . . .	7. ^a	5
Desde 1.500'01 hasta 2.500 . . .	5. ^a	10
Desde 2.500'01 hasta 3.500 . . .	4. ^a	25
Desde 3.500'01 hasta 6.000 . . .	3. ^a	50
Desde 6.000'01 hasta 10.000 . . .	2. ^a	75
Desde 10.000'01 en adelante. . .	1. ^a	100

Los expresados documentos, cuando se expidan para el ejercicio de cargos que no tengan se6alado sueldo fijo, llevarán el timbre correspondiente 6 la categoría asimilada que tenga el referido cargo. Si no tuviera asimilaci6n 6 ninguna de las carreras del Estado que tienen se6alado un sueldo fijo, las Autoridades, Jefes 6 Corporaciones 6 quienes corresponda expedir los t6tulos, credenciales y despachos, harán la regulaci6n de haberes, remuneraciones 6 emolumentos anuales, cuidando, bajo su responsabilidad, de que se extiendan aquellos documentos en el timbre que corresponda.

Art. 74. Cuando por la naturaleza del destino, su car6cter eventual 6 cualquiera otra causa, no se expidiera t6tulo alguno, se reintegrará, cuidando el Jefe respectivo de que se una 6 la credencial el papel timbrado de la clase que corresponda, 6 su equivalencia en el de pagos al Estado, seg6n el sueldo anual, y consignando la nota oportuna en el reintegro. Sin cumplir este requisito no podr6 darse la posesi6n, debiendo expresarse en la n6mina del primer haber que perciba una nota que diga: «Este interesado reintegr6 el timbre correspondiente 6 su sueldo.»

de perito que les represente en las operaciones del expediente ó para que recurran en alzada ante el Excmo. Sr. Ministro de Fomento, debiendo advertirles que transcurrido dicho plazo sin que utilicen estos derechos se entenderá que renuncian á ellos y les representará el perito de la Administracion, según disponen los artículos 19 á 21 de la citada ley de Expropiacion.

Valladolid 11 de Abril de 1900.

El Gobernador,

José Díaz de la Pedraja.

NUM. 682.

Alcaldía constitucional de Valladolid.

Anuncio.

Esta Ordenacion de Pagos ha dispuesto que á partir del día veinte del actual, se abra el pago del cupon número 18, de los Títulos de la Deuda municipal, los cuales pueden presentarse desde luego por su tenedores facturados en los ejemplares que para dicho fin se les facilitará en la Contaduría Municipal.

Lo que se anuncia al público con el objeto de que llegue á conocimiento de los interesados.

Valladolid 11 de Abril de 1900.—El Ordenador de pagos, *Mariano G. Lorenzo.*

NUM. 683.

Ayuntamiento de Valladolid.

Año de 1900. CONTADURIA.

Nota de los gastos hechos en las obras públicas que se ejecutan por Administracion durante la semana que termina hoy.

SITIO Y MOTIVO DE LA OBRA	Jornales satisfechos.	
	Pesetas	Cts.
Conservacion de jardines, paseos y viveros.	613	55
Id. de fuentes y cañerías.	42	10
Id. de caminos vecinales.	562	20
Limpieza de alcantarillas.	181	10
Arreglo de baches en varias calles.	1095	83
Reparacion de los edificios Antigua Galera, Asilo de Mendicidad, y Matadero público.	454	58

Desmonte de la casa núm. 4 de la calle de los Baños.	150	60
Extraccion de grava para la conservacion de calles y caminos vecinales.	1445	70
Huebras empleadas en el transporte de materiales para la conservacion de jardines, paseos y viveros.	29	70
Huebras empleadas en el transporte de materiales con destino á la reparacion de edificios.	118	80
Sierra de maderas para dichos edificios.	72	09
TOTAL.	4766	25

Valladolid 31 de Marzo de 1900.—El Contador, *Nicolás G. y Peña.*—V.º B.º El Alcalde, *Mariano G. Lorenzo.*

NUM. 679.

Ayuntamiento constitucional de Torrecilla de la Orden.

Para que la Junta pericial pueda ocuparse oportunamente en la época que determina el art. 1.º del Real decreto de 4 de Enero último, en la formacion del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito municipal para el año de 1901, se hace saber á los vecinos y forasteros terratenientes en esta villa que hayan sufrido alteracion en la riqueza, presenten en la Secretaria de este Ayuntamiento, durante el mes de la fecha, relaciones duplicadas de alta y baja acompañadas de los correspondientes títulos legales en los que se acredite el pago de derechos de transmision, sin cuyos requisitos y pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Torrecilla de la Orden 4 de Abril de 1900.—El Alcalde, *Gonzalo M. Casado.*—El Secretario, *Eugenio Gallego.*

Con el propio objeto y en el mismo término invitan los Ayuntamientos de Encinas de Esgueva, Palacios de Campos, Villabarúz, Villanueva de las Torres

Núm. 685.

Ayuntamiento constitucional de Torre de Esgueva.

Por defuncion del que la desempeñaba y acuerdo del Ayuntamiento, se halla vacante la plaza de Inspector de carnes de esta villa, con la dotacion anual de cuarenta pesetas, pagadas de fondos municipales por trimestres vencidos, sin perjuicio del contrato particular que el agraciado pueda hacer con los vecinos ganaderos por la asistencia y herraje de cuarenta y ocho pares de labranza.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán las solicitudes en esta Alcaldía dentro del término de quince días á contar desde el en que tenga lugar la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Torre de Esgueva 10 de Abril de 1900.—El Alcalde, Delfin Gonzalez.—El Secretario, Victoriano Llanos.

Seccion quinta.

Núm. 677.

Don José Pardo y Crespo, Juez de instruccion del Distrito de la Audiencia de esta Ciudad de Valladolid.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Enrique Morais, quinquillero ambulante, cuyas circunstancias personales y actual paradero se ignora, para que en el término de diez días comparezca ante este Juzgado á responder de los cargos que contra él resultan en causa sobre robo de metálico y alhajas á Angel de la Rosa, con apercibimiento de ser declarado rebelde.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades así civiles como militares y demás Agentes de policia judicial procedan á la busca y captura de dicho procesado y su conduccion con las seguridades convenientes á la Cárcel de partido á mi disposicion.

Valladolid siete de Abril de mil novecientos.—J. Pardo y Crespo.—Por mandado de S. S.º Licenciado Gregorio Nuñez.

Núm. 678.

Don Sancho Arias de Velasco, Juez de primera instancia de esta Ciudad y su partido.

Hago saber: Que para hacer pago á don Bernardino Conesa Negro, vecino de esta Ciudad, de las cantidades que le adenda D. Roman de la Cuesta Reinoso, que lo es de Villaverde, se saca á pública subasta la siguiente finca:

Una casa en el casco de Villaverde, y su calle de San Juan, señalada con el número seis de la manzana diez y seis, linda al Abrego camino de San Juan de Baneco, Cierzo con dicha calle, Gallego casa de herederos de Santos Matos, Solano otra de José Rodriguez hoy Agapito Hernandez; tasada en tres mil trescientas ochenta pesetas.

El remate de deslindada finca tendrá lugar el día siete de Mayo próximo y hora de las doce de su mañana, en la Sala de Audiencia de este Juzgado; que los títulos de propiedad estarán de manifiesto en la Escribanía del Actuario con los cuales deberán conformarse los licitadores; que para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento total del avalúo, que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del avalúo, y que podrá hacerse á calidad de ceder el remate á un tercero.

Dado en Nava del Rey á diez de Abril de mil novecientos.—Sancho Arias Velasco.—D. S. O., Pablo Miralles Prats.

Talon núm. 63.

Seccion sexta.

Comision liquidadora de la quiebra de D. Antonio Ortiz Vega.

Se convoca á los acreedores de la misma á Junta general que tendrá lugar el 10 de Mayo próximo á las diez de la mañana en el escritorio de los señores Cuesta Hermanos, de esta vecindad, con el fin de elegir tres vocales de esta Comision, cuyos cargos resultan vacantes por defuncion.

Valladolid 14 de Abril de 1900.—El Presidente de la Comision, José de la Cuesta.

Talon núm. 64.

Valladolid: Imprenta y Encuadernacion del Hospicio provincial.